



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 477/2022

EXP. N.º 02038-2022-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ YÓNEL OBLITAS SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Yónel Oblitas Sánchez contra la resolución de fojas 356, de fecha 1 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal, nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019, el recurrente interpone demanda en la vía contencioso-administrativa contra la Gerencia Subregional de Chota y otros, a fin de que se declare la nulidad de la Carta 28-2019-GR.CAJGSRCH/G, de fecha 15 de febrero de 2019, y de la Resolución Gerencial General Regional 87-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de abril de 2019; que, en consecuencia, se declare la desnaturalización de los contratos civiles y la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) que celebró con la entidad demandada; y se ordene su inmediata reincorporación en el cargo de chofer que venía desempeñando por haber sido víctima de despido arbitrario en febrero de 2019 (f. 201).

Dicha demanda fue admitida a trámite mediante Resolución 1, de fecha 13 de mayo de 2019 (f. 212).

Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2020, el actor solicitó la adecuación de su demanda a la vía constitucional de amparo (f. 278), alegando que en el proceso contencioso-administrativo —que previamente había interpuesto— la Sala Superior de Chota, mediante el Auto de Vista 14-2019-Cautelar (f. 273), determinó que por el cargo que ejerció pertenecería al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728 y declaró nula la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, que resolvió declarar infundada la medida cautelar innovativa fuera del proceso, ordenó a la jueza de primer grado subsanar las precisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02038-2022-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ YÓNEL OBLITAS SÁNCHEZ

señaladas y emitir una nueva resolución en el cuaderno cautelar.

Mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2020, el Juzgado Civil Transitorio de Chota corre traslado a la parte demandada del pedido de adecuación al proceso de amparo solicitado por el actor (f. 287). Y, mediante Resolución 4, de fecha 16 de marzo de 2021, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso constitucional de amparo (f. 319).

El procurador público regional del Gobierno regional de Cajamarca contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Señala que el actor fue contratado bajo el régimen de contratos de locación de servicios que finalizaban cada mes y posteriormente bajo el régimen de contratos administrativos de servicios (CAS) sujetos a plazo determinado, y que su último contrato establecía la fecha de culminación de sus labores. Asimismo, aduce que debe observarse las reglas contenidas en el Expediente 05057-2013-PA/TC y tenerse en cuenta que el actor no ha ingresado en la Administración pública por concurso público; finalmente, aduce que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, pues este carece de etapa probatoria (ff. 294 y 328)

El gerente subregional de Chota deduce la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda señalando que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia (f. 311)

El Juzgado Civil Transitorio de Chota, mediante Resolución 6, de fecha 6 de mayo de 2021, declaró fundada la excepción planteada por la Gerencia Subregional de Chota, nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso, por estimar que, toda vez que el último día que laboró el actor fue el 28 de febrero de 2019, solo podía presentar su demanda hasta el 20 de mayo de 2019; no obstante, presentó su pedido de adecuación de demanda el 16 de julio 2020, excediéndose del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional; además, como el demandante inicialmente formuló su demanda contencioso-administrativa el 30 de abril de 2019, esta fue notificada a la parte demandada el 8 y el 15 de julio de 2019, y a dichas fechas ya había transcurrido el plazo de prescripción de 60 días (f. 337).

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que la demanda se presentó el 30 de abril de 2019, aunque invocando una vía procedimental errónea, y que desde esta fecha se produjo la interrupción del plazo prescriptorio, iniciándose nuevamente su cómputo; sin embargo, la demanda de amparo se interpuso el 16 de julio de 2020, cuando también ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02038-2022-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ YÓNEL OBLITAS SÁNCHEZ

había transcurrido el plazo de prescripción de 60 días. Además, si se toma en cuenta lo manifestado por el actor respecto al Auto de Vista 14-2019-Cautelar, se advierte que este se le notificó el 27 de setiembre de 2019 y que recién adecuó su demanda el 16 de julio de 2020, es decir, después de 10 meses, habiendo vencido en exceso el plazo de 60 días hábiles (f. 356).

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde afirmar que la demanda de amparo es improcedente por haber operado la prescripción, toda vez que se advierte de autos que el actor no interpuso una nueva demanda en el año 2020 solicitando su reincorporación por el despido arbitrario que alega haber sufrido en febrero de 2019, sino que la demanda que presentó inicialmente en abril de 2019 fue adecuada al proceso constitucional de amparo en mérito a su solicitud del 16 de julio de 2020, solicitud de adecuación del proceso que fue admitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota —ante el cual se estuvo ventilando el proceso contencioso administrativo—, continuándose inclusive el proceso de amparo con el mismo número de expediente que se le asignó inicialmente cuando interpuso la demanda contencioso-administrativa (Expediente 00301-2019-0-0610-JR-LA-01).

Análisis del caso

2. En el contexto descrito, ahora corresponde evaluar si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02038-2022-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ YÓNEL OBLITAS SÁNCHEZ

fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. Desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, toda vez que en el presente caso la parte actora refiere que se desnaturalizaron sus contratos civiles y sus contratos administrativos de servicios y que pretende su reincorporación como trabajador de la parte demandada pues refiere haber sido objeto de un despido arbitrario. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, dado que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso inicialmente el 30 de abril de 2019 y se adecuó al proceso de amparo el 16 de julio de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02038-2022-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ YÓNEL OBLITAS SÁNCHEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE